

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que es función del ICA, adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control en la sanidad animal y vegetal en el país.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF tiene la función de proteger la sanidad vegetal del país, mediante la ejecución de acciones de prevención, control y erradicación de plagas.

Que los países de Latinoamérica y el Caribe, constituyen la zona de mayor producción comercial de banano y plátano en el mundo; así mismo, la actividad platanera y la agroindustria del banano en Colombia continúan siendo determinantes en la economía nacional y fuente de empleo directo e indirecto en el campo colombiano.

Que el banano y el plátano ocupan el tercer lugar de importancia en el sector agrícola del país, originando el 35.97% de las exportaciones y generando el 12% del empleo en el sector agropecuario.

Que la enfermedad conocida como Marchitez por *Fusarium* de las musáceas, causada por el hongo *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical, puede destruir el 80% de las especies de banano y plátano, contaminando los campos por más de 30 años. El hongo se puede diseminar de un sitio a otro a través de material de propagación vegetal de banano y plátano y de suelo adherido a maquinaria e implementos agrícolas.

Que en el mes de agosto de 2019, se confirmó la presencia de la Raza 4 Tropical de Foc en cultivos de Banano Cavendish del departamento de La

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”

Guajira, por lo cual el ICA expidió la Resolución 11912 de 2019 declarando el estado de emergencia fitosanitaria en el territorio nacional.

Que la Resolución 17334 del 29 de octubre de 2019 estableció el plan de bioseguridad y vigilancia fitosanitaria para la Marchitez por *Fusarium* en predios de producción de plátano y banano registrados ante el ICA para la exportación en fresco.

Que de acuerdo con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias – NIMF No. 10, “Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas”, en el numeral 2.2.2 Sistemas para mantener la ausencia de la plaga” se establece que la ONPF deberá generalmente “requerir que se apliquen ciertas medidas de control al lugar de producción o sitio de producción (y a la zona tampón, si es apropiada) antes del período vegetativo o durante éste, y es responsable por la supervisión general del lugar de producción o sitio de producción para asegurar que estos requisitos se cumplan”. Su propósito es prevenir la introducción de la plaga dentro del lugar de producción o sitio de producción o de eliminar infestaciones no detectadas anteriormente. Estas medidas pueden incluir: - medidas preventivas (por ejemplo, material propagativo libre de plagas, eliminación de otros hospederos) - medidas de exclusión (por ejemplo, barreras físicas, mallas, control de equipos, maquinaria, plantas, suelo y medio de crecimiento) - medidas de control de plagas (por ejemplo métodos de cultivo, tratamientos, cultivares resistentes).

Que, según lo determinado en el procedimiento del ICA “Evaluación de Plagas Priorizadas en el Cultivo de Banano y Plátano” - Código CRI-CRF-P-016, las fincas productoras de banano y plátano deben “establecer a la entrada de las fincas sitios específicos para el ingreso de camiones u otros equipos de labranza o trabajo, en donde sea posible y eficiente la desinfectación de llantas o unidades de rodaje”.

Que, en razón a la condición fitosanitaria presentada en el departamento de La Guajira, con respecto al diagnóstico positivo del patógeno Foc R4T y las acciones preventivas contempladas para la contención de la enfermedad, se hace necesario establecer medidas fitosanitarias para prevenir la diseminación de Foc R4T a través de maquinaria, implementos agrícolas y material de

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”

propagación de musáceas, a fin de proteger la producción de banano y plátano del territorio nacional.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras áreas productoras de banano y plátano del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que sean propietarios, poseedores o tenedores de maquinaria e implementos agrícolas y que la transporten, incluyendo los vehículos que para este fin se utilicen, así como, a las personas naturales o jurídicas productoras y/o distribuidoras de material vegetal de propagación de musáceas

PARÁGRAFO: Las medidas fitosanitarias aquí contempladas deben ser implementadas en el territorio nacional y son complementarias a las establecidas en la Resolución 17334 del 29 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1 Control.** (De una plaga). Supresión, contención, erradicación de una población de plagas. [FAO, 1995].
- 3.2 Dispersión.** Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área [FAO, 1995; anteriormente diseminación].
- 3.3 Erradicación.** Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar la plaga de un área [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente erradicar].
- 3.4 Foc R4T.** *Fusarium oxysporum* f. sp *cubense* raza 4 tropical. Raza con capacidad patógena sobre clones del subgrupo Cavendish y otros clones de bananos y plátanos en condiciones del trópico húmedo caliente (ver

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”

raza). Los aislados de esta raza pertenecen hasta el momento al Grupo de Compatibilidad Vegetativa 01213.

3.5 Introducción. Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento [FAO 1990; revisado FAO 1995; CIPF, 1997].

3.6 Inspector. Persona autorizada por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria para desempeñar sus funciones. [FAO, 1990].

3.7 Licencia fitosanitaria para la movilización de material vegetal, LFMMV. Documento oficial expedido por el ICA, mediante el cual se autoriza la movilización interna de material vegetal dentro del territorio nacional, cuando las razones de índole fitosanitario así lo exijan.

3.8 Maquinaria e implemento agrícola. Es todo aquel elemento que ingresa al campo y tiene contacto directo con el suelo de cultivo como el tractor, rotovator, arado, rastrillo, sembradora, abonadora, cosechadora, motocultor, fumigadora propulsada, entre otros. Para los efectos de la presente resolución también se tendrá en cuenta la maquinaria amarilla como buldócer, retroexcavadora, cargador y otras que se usen en la adecuación de terrenos para la siembra o renovación de cultivos u otras obras civiles como la apertura o la adecuación de canales de drenaje y de zanjas.

3.9 Material vegetal de propagación. Todo material vegetal viable que se use para multiplicación. (Resolución ICA No. 12816 de 2019).

3.10 Medida Fitosanitaria. (Interpretación convenida). Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas. [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002; aclaración 2005].

3.11 Movilización. Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”

3.12 Plaga. Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales [FAO, 1990; revisado FAO 1995; CIPF, 1997]

3.13 Productor. Persona civil o jurídica que adopta las principales decisiones acerca de la utilización de los recursos disponibles y ejerce el control administrativo sobre las operaciones de la explotación agropecuaria. [FAO, 1995]

3.14 Prohibición. Reglamentación fitosanitaria que veda la importación o movilización de plagas o productos básicos específicos [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

3.15 Propagación Vegetal. Es toda aquella reproducción de una planta a partir de una célula, un tejido o un órgano (raíces, tallos, ramas, hojas) de la planta madre

3.16 Vehículo de transporte. Aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas. Para efectos del ámbito de la presente Resolución, corresponde a todo camión, cama baja, remolque, góndola y/o camioneta, entre otros que sean usados según el tamaño de la maquinaria y/o del implemento agrícola.

3.17 Vivero. Área destinada la producción y desarrollo de plantas, para facilitar, tanto su desarrollo morfológico como para la selección de plantas antes de su establecimiento definitivo. (ICA, 2017)

ARTÍCULO 4.- MEDIDA FITOSANITARIA. Control a la movilización de maquinaria e implementos agrícolas.

Para efectos de la presente Resolución las medidas fitosanitarias a aplicar serán las siguientes:

4.1. Regulación a la movilización de maquinaria e implementos agrícolas

Toda maquinaria e implemento agrícola que ingrese o salga de las zonas productoras de banano y plátano de exportación, así como el vehículo que la transporte, deberá ser lavada con agua a presión para remover

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”

restos de suelo o de plantas y posteriormente desinfectada por aspersión. Se debe utilizar una solución desinfectante que incluya uno cualquiera de los siguientes ingredientes activos: *cloruro de didecil dimetil amonio al 12% de ingrediente activo (120 g/l) o un cloruro de benzalconio con ingrediente activo mayor o igual al 10%.*

4.2 Restricción a la utilización de maquinaria e implementos agrícolas que hayan sido utilizados en zonas afectadas. Se prohíbe el uso de maquinaria e implementos agrícolas que hayan sido utilizados en zonas productoras de banano y plátano afectadas por **Foc R4T**, para su utilización en la adecuación de suelos para la siembra y/o labores de campo de banano y plátano, tanto en dichas zonas como en otras áreas del territorio nacional.

PARÁGRAFO. El interesado en ejercer actividades de transporte de maquinaria e implementos agrícolas deberá tramitar ante el ICA la constancia de tratamiento indicada en el numeral 4.1 de la presente Resolución y presentarla en los puestos de control del Instituto por los cuales transite. Para verificar el lugar de origen y de destino que se declara, al momento del trámite, se debe presentar el manifiesto de carga o un documento de la empresa transportadora que así lo señale.

ARTÍCULO 5. MEDIDA FITOSANITARIA. Control a la movilización de material vegetal de propagación de musáceas en el territorio nacional.

5.1 Prohibición a la salida de material vegetal de propagación de musáceas en zonas afectadas. Se prohíbe la salida de material vegetal de propagación de musáceas desde zonas afectadas por *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical, de acuerdo con los reportes del ICA.

5.2 Control al ingreso de material vegetal de propagación de musáceas en zonas de exportación de banano y plátano. Se prohíbe el ingreso de material vegetal de propagación de banano y plátano en cultivos localizados en las principales zonas de exportación en el país: Urabá Antioqueño y departamentos del Magdalena, Cesar y La Guajira. Se exceptúa de la medida el material vegetal de propagación *in vitro* que cuente con autorización del ICA.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”

5.3 La movilización de material vegetal de propagación de musáceas en otras zonas productoras del país deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. 3180 de 2009, por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la producción y distribución de material de propagación de frutales en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

PARÁGRAFO. Las personas naturales y/o jurídicas a las que hace mención el artículo 2 de la presente Resolución, según sea el caso, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 7.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 8.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario oficial.